

C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E S

El diputado José Juan Espinosa Torres, Presidente del comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios, que integra la LVIII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo preceptuado por los artículos 57 fracciones I, XXVI y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 136,146,147, 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 34 Párrafo tercero del Reglamento interior del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Puebla somete a consideración de este cuerpo colegiado el siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El testamento militar es aquel que facilita a las personas expresar su voluntad para decidir sobre el destino de sus bienes a para después de su muerte, que por circunstancias específicas no lo pueden hacer en la forma ordinaria.

El testamento especial está permitido cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento.

Es por ello imprescindible referirse al ejercicio de la fe pública en aquellas circunstancias de guerra, en casos de fuerzas expedicionarias o destacadas en el extranjero y en otras circunstancias que impidan el ejercicio de la función auténtica de los Notarios y la atribuyan a sus sustitutos.

Dentro de la fe pública militar se pueden distinguir dos manifestaciones, según la raíz que la origine; en primer lugar, una función derivada de la fe pública notarial, en cuanto el fedatario militar actúa en lugar del Notario y, en segundo término, una función propia y peculiar dentro de la actividad castrense.

Tímidamente, quizás por pensar el legislador que todo combatiente puede morir en el combate, se abrió una brecha en la legislación al regular el Código civil los testamentos militares, con lo que constituye la primera norma en el tiempo de la regulación de la parcela de la fe pública militar. El que la primera norma en este ámbito se refiera a los testamentos no debe extrañarnos por responder a una aplastante lógica y a los remotos antecedentes históricos de la figura del testamento militar.

La especialidad de las circunstancias en que puede otorgarse y de las personas que pueden otorgarlo llevó consigo la particularidad en cuanto a la forma de su autorización, ya que el testamento militar no puede ser autorizado por el Notario, pues sería necesario constituir un cuerpo tan numeroso que permitiese garantizar la expresión de las últimas voluntades en el momento y lugar en que quisieran ser manifestadas. Es deber del Notario la residencia y su competencia se limita a un territorio; sería necesario, salvado el problema del número, modificar estas cualidades tan arraigadas en la figura del Notario.

Nuestro Código Civil contempla la figura de los testamentos militares pero para vergüenza de las anteriores y esta legislatura la vergonzosa redacción específica que la legislación poblana depende del Código Civil del Distrito Federal, por ello presento a esta soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3318 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3318 BIS 3318 TER Y 3318 QUARTER AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO”

Artículo Único.- Se Modifica el Artículo 3318 y se adicionan los artículos 3318 Bis 3318 Ter y 3318 Quarter al Código Civil para el Estado para quedar de la siguiente manera:

SECCIÓN QUINTA

DEL TESTAMENTO MILITAR

Artículo 3318. Si el militar en activo realiza su testamento en el momento de entrar en acción de guerra, de conformidad con el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad el superior jerárquico en activo o paisanos, entregando a estos el pliego cerrado que contenga su última disposición, la cual contendrá su firma autógrafa.

Artículo 3318 Bis. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Artículo 3318 Ter.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá inmediatamente al superior inmediato y éste lo turnará a la notaría que este territorialmente se encuentre más próxima al destacamento.

Artículo 3318 Quarter.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él al superior jerárquico, quien dará parte en el acto al Superior Inmediato, y éste al Presidente del Colegio de Notarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.-Notifíquese por los conductos pertinentes el presente decreto al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Secretario de la Defensa Nacional.

Heroica Puebla de Zaragoza, 23 de enero de 2013

Dip. José Juan Espinosa Torres